

Acuerdo n.º: **24/26**
Consulta: **Consejera de Educación, Ciencia y
Universidades**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **30.09.26**

ACUERDO del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 30 de septiembre de 2026, emitido ante la consulta formulada por la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial promovido por Dña. (la reclamante, en lo sucesivo) por los daños y perjuicios derivados de una agresión sufrida en el centro de Educación Especial donde trabaja.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 12 de abril de 2024, la persona citada en el encabezamiento, representada por un abogado, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una agresión sufrida en el Centro de Educación Especial, donde trabajaba como personal laboral con la categoría de técnico especialista III, desde el 2 de octubre de 2019.

La interesada explica que el 30 de octubre de dicho año ya puso de manifiesto las situaciones de riesgo motivadas por el comportamiento agresivo de los alumnos, sin que la dirección del

centro ni la Inspección Educativa adoptaran medida alguna. De hecho, dice no existen protocolos de actuación específicos frente a ciertos procedimientos que pueden suponer un riesgo para la salud y la integridad de los alumnos.

Refiere que tras varios incidentes de agresiones y amenazas por parte de un alumno con problemas de conducta y de heteroagresividad, conocidas por el centro sin que se tomara ninguna medida, el día 12 de abril de 2023, sobre las 14 horas, sufrió una agresión por parte de aquel, que califica de atroz y describe del siguiente modo: *“me agarró del pelo, me golpeó reiteradamente y con brutalidad, dejándome tirada en el suelo y sin capacidad de responder para contener tanta violencia de un alumno físicamente más fuerte. El alumno continuó golpeándome con saña hasta que fue reducido por varios trabajadores del centro. Quedé en una situación de absoluta vulnerabilidad, sin tener ninguna herramienta para protegerme de la fuerza desmedida del alumno y de la brutal paliza sufrida”*.

Manifiesta que el accidente se calificó como laboral y estuvo en situación de incapacidad temporal desde el 13 de abril hasta el 20 de julio de 2023, y posteriormente, desde el 12 de septiembre, hasta el momento de presentar la reclamación que nos ocupa.

Expone que ha sido diagnosticada de trastorno ansioso depresivo con síntomas de estrés agudo. Añade que solicitó, por un lado, la adaptación de puesto de trabajo el día 13 de julio de 2023, habiéndose desestimado su solicitud el día 31 de agosto del mismo año y que, por otra parte, requirió al centro la adopción de protocolos necesarios relativos a la actuación con alumnos como el agresor. Señala que aún no se han adoptado medidas acordes con su petición.

Cuantifica los daños sufridos, y, por tanto, la indemnización reclamada, en 19.247,79 euros, sin perjuicio de incrementarse dicha cantidad en función de la evolución de las secuelas.

No consta que, pese al tenor literal de su solicitud, se acompañe documentación alguna.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del expediente, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

El 16 de abril de 2024 se remite la solicitud recibida, por correo electrónico, a la correduría de seguros de la Consejería, con el fin de que la aseguradora pueda personarse en el procedimiento, como parte interesada. Se acompaña el contrato celebrado entre dicha correduría y la Consejería.

El 19 de abril de 2024, la correduría de seguros confirma la recepción de aquel.

El 23 de abril la jefe del Área de Tribunales y Responsabilidad Patrimonial solicita a la Dirección del centro docente y a la Dirección del Área Territorial de Madrid la emisión de información previa al amparo del artículo 55 de la LPAC, en relación con la solicitud presentada. El 27 de mayo de 2024 se reitera dicha petición.

Ese día el director del Área Territorial de facilita un informe del día 5 de abril de 2024, dirigido a la reclamante, en el que describe las características del centro donde acontecieron los hechos, cuyos alumnos presentan *“necesidades educativas especiales permanentes, asociadas a discapacidad intelectual, y otros trastornos o discapacidades como, discapacidad motora, sensorial, trastorno del espectro autista, pluridiscapacidad, trastorno grave de conducta, y retraso general del desarrollo”*. Discrepa de lo expuesto por la interesada, en cuanto que, además de las *“medidas preventivas y de intervención generales para todos los alumnos, el centro dispone de*

protocolos individuales para determinados alumnos”, que por su perfil requieren de medidas individualizadas. Transcribe los hechos que motivaron los daños, de acuerdo con la narración de una compañera, de la jefe de estudios y de la directora del centro. No coinciden con el relato de la reclamante. Sostienen que, durante un patio, la interesada presenci  una discusi n entre unos alumnos. Al intentar intervenir, fue agredida por uno de ellos. El alumno implicado es trasladado a direcci n, sin ofrecer resistencia, y la trabajadora permanece en el centro hasta la finalizaci n de la jornada. En relaci n con los trastornos de ansiedad que la reclamante imputa a los hechos denunciados, el informe se ala que el centro era conocedor de los mismos, desde septiembre de 2019. Finalmente, dicho informe concluye lo siguiente:

“a) Que el Servicio de Inspecci n Educativa ha llevado a cabo las actuaciones que ha considerado oportunas al objeto de valorar y contrastar las situaciones planteadas en el escrito de reclamaci n.

b) Se constatan discrepancias entre la documentaci n aportada por el centro y los testimonios recogidos con la versi n de los hechos que consta en el escrito presentado por la interesada. Por tanto, en modo alguno, se puede afirmar la veracidad del contenido de los escritos tal y como se relatan”.

El citado informe viene acompa ado de diversa documentaci n: informe de la Inspecci n de Educaci n de 17 de mayo de 2024, que contiene las mismas conclusiones que el anterior; escrito presentado por la reclamante al centro de trabajo el 30 de octubre de 2019, al que hace alusi n en su solicitud; denuncia presentada por la reclamante el 5 de febrero de 2024, dirigida a la Inspecci n Educativa; informe de la Inspecci n Educativa de 23 de marzo de 2024, en el que se rebaten las alegaciones de aquella - tanto las concernientes al episodio origen de los perjuicios reclamados como las referidas a las medidas adoptadas

en el centro de trabajo. También incorpora dos informes de la directora del centro de Educación Especial. El primero, de 22 de febrero de 2024 en el que se da cumplida respuesta a las alegaciones de la reclamante en cuanto a las medidas concretas de seguridad adoptadas por el centro, como a las que versan sobre el episodio origen de los daños sufridos. Igualmente facilita detalle de los permisos y licencias que ha disfrutado aquella desde el curso 2019/2020 hasta el momento de emisión del informe. El segundo, de 8 de mayo de 2024, a petición de la instructora del procedimiento que nos ocupa.

De este debemos destacar que, según la directora, el alumno que agredió a la reclamante el 12 de abril de 2023 *“presentó un episodio aislado de conducta desajustada. En todo el curso escolar 2022/2023, no sucedió ninguna otra situación de estas características. Desde este día y hasta la fecha actual, no ha manifestado ninguna conducta problemática en el centro”*. Continúa detallando las medidas adoptadas tras esa conducta puntual:

“Atención inmediata en el momento de la conducta, tanto al alumno, por el Equipo Directivo y Orientación, como a las trabajadoras implicadas, por parte de las DUEs. Mientras la reclamante es atendida, se traslada al alumno a dirección, se comprueban los hechos y se convoca a la orientadora en primera instancia, a la Comisión de Convivencia del Consejo Escolar para aplicar la medida correctora acordada.

La trabajadora permanece en su puesto de trabajo hasta que finaliza la jornada, de manera que no requiere, ni ella lo solicita, traslado a centro médico para comprobar el alcance de sus lesiones.

La dirección cumplimenta el parte de accidentes, que se envía a la Dirección General de Función Pública Colaboradora.

Todo este acontecimiento es comunicado a la familia del alumno, así como al director de Área Territorial y al Servicio de Inspección, con la medida correctora aplicada: realización de tareas en el Centro, dentro o fuera del horario lectivo, que pudiera contribuir a la mejora de las actividades del Centro o a la reparación de daños causados desde el día 13 de abril de 2023 hasta el 21 de abril de 2023.

En ningún momento durante la jornada del 12 de abril de 2023, ningún profesional ni la familia informó haber observado algún indicio en el alumno que hiciese prever esta situación”.

Asimismo, señala que no tenía conocimiento de que la reclamante hubiera solicitado ninguna adaptación de puesto de trabajo.

Dicho informe adjunta la comunicación interna de accidente de trabajo del día 12 de abril de 2023 que afectaba a la reclamante y a otra compañera; comunicaciones remitidas a los órganos competentes en relación con la medida correctora que se le iba a imponer; justificaciones de reuniones interdisciplinares mantenidas en el centro; el plan de formación del centro y el plan de convivencia del centro que incluye diversos protocolos de actuación: en caso de alteración y/o problemas de conducta en alumnos con trastornos asociados de salud mental; en caso de accidente escolar, en el supuesto de absentismo escolar, de acoso escolar; en relación con el aseo e higiene; en caso de alteración y/o problemas de conducta en la ruta escolar; ante la ausencia de padres a la hora de recoger a los alumnos en la parada de ruta; y por último, el aplicable si los alumnos acuden al centro con teléfonos móviles y otros dispositivos electrónicos. Igualmente, se facilitan las reuniones mantenidas por la orientadora del centro en septiembre de 2023 en relación con los protocolos aplicables en el centro.

Con fecha 19 de junio de 2024 se emite una resolución por la que se admite la reclamación presentada y se requiere a la reclamante para que subsane determinados aspectos. En concreto, ha de justificar la representación del apoderado; los daños que reclama; ha de facilitar la documentación a que hacía referencia en su escrito; debe identificar los testigos que cita en su escrito inicial; y ha de acompañar un certificado de titularidad bancaria firmado electrónicamente por la entidad financiera. Dicha resolución es notificada el 26 de junio de 2024.

El 10 de julio de 2024 atiende el requerimiento, aportando la inscripción en el registro de apoderamientos judiciales; parte de accidente de trabajo de 12 de abril de 2023, informe médico de 12 de abril de 2023; parte de lesiones de la mutua; resolución del INSS de 22 de mayo de 2023, por la que le dan de alta; partes de baja de mayo y junio de 2023; estos últimos por enfermedad común descrita como síntomas y signos que afectan al estado emocional o nerviosismo; parte de alta de 20 de julio de 2023; parte de baja de 12 de septiembre de 2023, por fiebre y malestar general que le incapacita para su trabajo habitual; parte de baja de 26 de junio de 2024, por enfermedad común; informes médicos, fotos de las lesiones, de fechas 13 de mayo y 17 de septiembre de 2021 y certificado de titularidad bancaria.

El 31 de julio de 2024 el subdirector general de Régimen Jurídico emite oficio comunicando la admisión de la reclamación presentada.

El 16 de septiembre de 2024 la instructora solicita informe a la Dirección del centro docente, a la Dirección del Área Territorial de y al Servicio de Inspección Educativa con el contenido específico que detalla en cada caso.

El 14 de octubre de 2024 la reclamante presenta un escrito señalando que su agresor asesinó a un menor de 11 años el 18 de

agosto de 2024 y aporta nuevos informes médicos. Justifica un empeoramiento de su patología al haber conocido la referida noticia.

El 6 de noviembre de 2024 la instructora del expediente reitera la petición de informe a los servicios implicados en la reclamación.

El 8 de noviembre de 2024, el director del Área Territorial de emite informe, manifestando que los servicios implicados se ratifican en su informe inicial, si bien se corrigen determinados errores materiales. Aporta documentación relativa al alumno que motivó los daños denunciados y la solicitud de valoración clínica para la adaptación de puesto de trabajo de la reclamante, si bien no se conoce dónde fue presentada. Se justifica en “*varias vivencias traumáticas con lesiones físicas y mentales*” y en la necesidad de conciliar la vida familiar ya que tiene dos hijos de 6 y 14 años.

El 10 de diciembre de 2024 la instructora del expediente se pronuncia sobre la prueba propuesta, admitiendo la documental e inadmitiendo la testifical por resultar innecesaria, ya que no se justifica los datos que los testigos pueden aportar para el esclarecimiento de los hechos.

El 11 de diciembre de 2024 se solicita a la aseguradora la valoración de los daños de la reclamante. El día 24 del mismo mes, la correduría de seguros manifiesta que no puede obtenerse dicha valoración ya que la reclamante se encuentra de baja laboral.

El 30 de diciembre de 2024, la reclamante se opone a la inadmisión de las pruebas porque se le generaría indefensión, ya que la testifical propuesta, a su juicio, resulta necesaria para acreditar los hechos alegados y la responsabilidad de la administración.

El 24 de junio de 2025, el director del Área Territorial de remite un informe de evaluación de riesgos laborales de 26 de marzo

de 2012, elaborado por el Servicio de Prevención de la Dirección General de Función Pública, un informe técnico de asesoramiento de coordinación de actividades y propuesta de planificación de actividad preventiva y un informe en relación con la incapacidad temporal de la reclamante según el cual, los efectos del alta médica por contingencias profesionales de la reclamante son del 22 de mayo de 2023.

El 6 de febrero de 2026 se emite un informe médico pericial por la aseguradora que cuantifica las lesiones de la reclamante en 2.475,60 euros por las lesiones temporales.

Conclusa la instrucción, se concede trámite de audiencia a la reclamante el 26 de febrero de 2026, quien el 19 de marzo presenta alegaciones. Considera que la valoración económica es insuficiente dado que no se ha tenido en cuenta todo el período de incapacidad temporal ni las secuelas postraumáticas. Asimismo, manifiesta que están en curso dos procedimientos judiciales en relación con los hechos, tendentes al reconocimiento de una incapacidad permanente total para su profesión habitual y a la determinación de la contingencia, en aras a calificar todo el período de baja como accidente laboral, respectivamente. Por ello, cuantifica los daños en 48.935 euros.

El 23 de julio de 2026 fue elaborada la propuesta de resolución por el instructor del expediente, en sentido parcialmente estimatorio.

El 29 de julio de 2026 el interventor general fiscaliza favorablemente la propuesta anterior.

TERCERO.- El día 31 de agosto de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 547/26 y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal D^a M.^a Elena López de Ayala Casado, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de acuerdo, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2026.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

ÚNICA.- La Comisión Jurídica Asesora debe emitir dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a de la Ley 7/2015, en los supuestos de reclamaciones de responsabilidad patrimonial de cuantía igual o superior a quince mil euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello a tenor del artículo 18.3.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante ROFCJA).

La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC de conformidad con su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del libro preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Ahora bien, en este caso, la reclamación de daños a la Administración se interpone por una persona vinculada a la administración por una relación de carácter laboral y se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones que la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales impone a los empresarios, entre los cuales, se incluyen las Administraciones públicas, con base en los artículos 3 y 14 de dicha ley. En concreto, la reclamante solicita los daños sufridos, que imputa a la falta de implantación de medidas adecuadas y de protocolos de actuación ante situaciones de peligro generadas por los alumnos del centro de Educación Especial donde presta servicios.

En dictámenes previos de este órgano se ha sostenido que la condición de empleado público no impide reclamar daños y perjuicios a la Administración, con base en la normativa general de responsabilidad patrimonial. Así podemos remitirnos al Dictamen 123/20, de 12 de mayo, que versa sobre la reclamación de daños y perjuicios como consecuencia de un accidente laboral sufrido en el centro de trabajo, con los siguientes argumentos: *“es criterio de esta Comisión Jurídica Asesora, (así los dictámenes 290/16, de 7 de julio y 407/17, de 11 de octubre) que el hecho de que el reclamante sea empleado público de la Administración frente a la que dirige su reclamación no impide que pueda ejercitar una reclamación por daños y perjuicios en los términos previstos en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC. De esta forma, la expresión “los particulares” como potenciales titulares del derecho a reclamar contenida en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 de la LRJ-PAC, ha de ser interpretada en un sentido extensivo, incluyendo a quienes, en virtud de una situación especial de sujeción, sufren un daño extracontractual en el marco de su prestación de servicios profesionales...”*. La resolución de dicho expediente fue impugnada en vía contencioso administrativa y el recurso fue resuelto por la Sentencia de la Sección Décima de la Sala

de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 25/2023, de 9 de enero (procedimiento ordinario 300/2021). Siendo una cuestión de orden público, no se discutió la jurisdicción competente para examinar dicha pretensión.

Sentado lo anterior, debemos recordar que la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una institución jurídica de cobertura de los daños causados a los particulares siempre que aquéllos no dispongan de vías específicas de resarcimiento, de modo que los daños y perjuicios generados en el desenvolvimiento de concretas relaciones jurídicas deben indemnizarse en el seno de las mismas, siempre que ello sea posible. *“Esta doctrina tiene como límite el supuesto en que la relación jurídica de que se trate no prevea indemnizar el daño, excluya a ciertos perjudicados o resarza de manera notoriamente insuficiente, pues resulta innegable que las previsiones constitucionales y legales en materia de responsabilidad patrimonial no pueden ser eludidas mediante el establecimiento de regímenes específicos”* (dictámenes del Consejo de Estado 550/2002, de 30 de mayo y 612/2004, de 27 de mayo).

Ahora bien, como hemos venido recordando, la vía de la responsabilidad patrimonial sólo es adecuada si no existen normas específicas para resarcir el daño, (dictámenes 520/24, de 12 de septiembre y 168/26 de 25 de marzo, entre otros).

En el caso que analizamos, y como hemos recogido en los antecedentes, el vínculo jurídico que une a la reclamante con la Administración es de naturaleza laboral, por lo que procede traer a colación el apartado b) del artículo 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011), según el cual, el orden social es competente *“en relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal,*

convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente”.

Asimismo, y con independencia del carácter laboral de la relación jurídica que tiene la reclamante, las acciones de responsabilidad por daños derivados del incumplimiento por el empleador, incluidas las administraciones públicas, de las medidas de prevención de riesgos laborales, corresponden al orden social, al amparo del apartado e) del artículo 2 de la Ley 36/2011. Cabe recordar, que este precepto se introduce con el fin de unificar en esa jurisdicción social todas las cuestiones relativas a la prevención de riesgos laborales. La exposición de motivos de dicha ley recoge lo siguiente: *“Esta asignación de competencias se efectúa con carácter pleno, incluyendo a los funcionarios o personal estatutario, quienes deberán plantear, en su caso, sus reclamaciones ante el orden jurisdiccional social en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcionarial o estatutaria o laboral”.*

En aplicación de esa previsión legal, la Sentencia de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 852/2022, de 21 de octubre (procedimiento ordinario 818/2021), declaraba la incompetencia del orden jurisdiccional contencioso administrativo para analizar los daños y perjuicios derivados de la agresión sufrida por una auxiliar de enfermería por parte de un paciente psiquiátrico.

Igualmente, la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo 478/2025, de 24 de

abril (recurso de casación 6952/2022) después de exponer el artículo 2 de la citada Ley 36/2011 concluye que *“corresponde al orden jurisdiccional social conocer la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales respecto de todos sus empleados, sean funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales”*. En la misma línea, el Auto 3/2026 de 24 de febrero de 2026 de la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo (recurso 20/2025) sostiene que el orden social es el competente para conocer de una demanda por acoso laboral a personal estatutario derivado de la infracción de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.

En el mismo sentido, cabe también citar la reciente Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada 1833/2026, de 23 de julio (recurso de apelación 515/2026) que recuerda que si la reclamación se fundamenta en la falta de una concreta evaluación de riesgos o en la omisión de un determinado plan preventivo en los términos de la Ley 31/1995, su conocimiento corresponde al orden social.

Por su parte, en el orden jurisdiccional Social, su Sala del Tribunal Supremo 399/2026, en Sentencia de 16 de abril (recurso 85/2025) remitiéndose a su Sentencia 942/2022 afirma que *“será competente el orden social de la jurisdicción si se imputa a la actuación administrativa en litigio, una vulneración de la normativa de riesgos laborales, porque esa “asignación de competencias se efectúa con*

carácter pleno, incluyendo a los funcionarios o personal estatutario, quienes deberán plantear, en su caso, sus reclamaciones ante el orden jurisdiccional social en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcionarial o estatutaria o laboral" STS 19/7/2021, 2282/2020)".

Por consiguiente, al encontrarnos ante una reclamación de indemnización interpuesta por una persona vinculada a la Administración con una relación de carácter laboral y, por daños atribuidos a la falta de existencia de protocolos de actuación frente a los comportamientos de alumnos violentos, como medida de prevención de riesgos laborales, al amparo de los apartados b) y e) del artículo 2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, su conocimiento corresponde a los tribunales de ese orden jurisdiccional, ante los que debe tramitarse la acción, sin que proceda atender a los tramites previstos en la LPAC para las reclamaciones de responsabilidad patrimonial previas a la jurisdicción contencioso administrativo, y hacen improcedente la emisión del dictamen solicitado.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora adopta el siguiente

ACUERDO

Procede devolver el expediente al no ser preceptivo el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, por los motivos expuestos.

Madrid, a 30 de septiembre de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Acuerdo n.º 24/26

Excma. Sra. consejera de Educación, Ciencia y Universidades

C/ Alcalá, 30-32 – 28014 Madrid